



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00049-00
Accionante : María Rubiela Mona Mona
Accionada : ARL La Equidad Seguros y otras

Facatativá, Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por María Rubiela Mona Mona, identificada con cédula de ciudadanía número 21938782, con residencia y domicilio en Facatativá.

En la demanda, afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos

Accionada

La acción se dirigió en contra de la Equidad Seguros de Vida, con NIT. 830008686-1, con domicilio en Facatativá.

A su turno, esta oficina vinculó al trámite a Flores Ipanema SAS con NIT. 830098375-9, EPS Famisanar SAS con NIT. 830003564-7, Activos SAS con NIT. 86009015-9, y Axa Colpatria Capitalizadora con NIT. 860002945-4.

Solicitud de Tutela

Precisa la accionante que: "Me encuentro afiliada en calidad de cotizante a la Entidad Promotora de Salud - FAMISAR EPS. Me encuentro afiliada en calidad de cotizante a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL LA EQUIDAD SEGUROS. Desde el año 2016 he padecido las siguientes patologías: "SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL y TENDINITIS DE ANTEBRAZOY PUÑO BILATERAL". En razón a lo anterior, he habia venido siendo atendida por parte de la Entidad Promotora de Salud - FAMISAR EPS, pero, al presente la entidad en comento, se ha negado a prestarme atenciones médicas de especialista respecto de los diagnósticos antes referidos, afirmando que los mismo fueron calificados en primera oportunidad por esa EPS como de origen laboral. Al realizar solicitudes de atención médica respecto de las enfermedades "SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL y TENDINITIS DE ANTEBRAZOY PUÑO BILATERAL" ante la Administradora de Riesgos Laborales - ARL LA EQUIDAD SEGUROS, esta entidad se ha NEGADO, a prestar los servicios que requiero, argumentando que la Entidad Promotora de Salud - FAMISAR EPS, nunca le notificó el dictamen de calificación de origen de estas

patologías, y que en consecuencia, no están obligados a prestar la atención médica que requiero. Hay que tener en cuenta que al presente requiero procedimientos y citas que no pueden ser dilatados, por parte de las entidades del sistema de seguridad social, quienes alegan trámites administrativos. Actualmente, presento intensos dolores en las manos de forma permanente, eventualmente adormecimiento pérdida de la fuerza, derivados de los diagnósticos "SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL y TENDINITIS DE ANTEBRAZOY PUÑO BILATERAL", los cuales reitero, requiero que sean tratados por médicos especialistas. La Entidad Promotora de Salud - FAMISAR EPS, me ha indicado que el proceso de rehabilitación de las patologías, se debe llevara a cabo por la ARL, pero misma entidad no ha aceptado el caso para iniciar proceso.

Con base en lo anterior, solicita *"Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la vida, dignidad humana, integridad personal y a la salud, a la entidad Administradora de Riesgos Laborales - ARL LA EQUIDAD SEGUROS en mi favor a prestarme atenciones médicas por los diagnósticos SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL y TENDINITIS DE ANTEBRAZOY PUÑO BILATERAL", calificados por la entidad promotora de salud EPS FAMISANAR como laborales"*.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues los presuntos efectos negativos del supuesto hecho vulnerador, se presentarían dentro de esta jurisdicción.

Ahora bien, respecto de lo estatuido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la demanda fue correctamente asignada.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las accionadas, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

La representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., afirmó: *"En primer lugar, nos permitimos indicar que una vez revisados nuestros sistemas de información se evidencio que la accionante fue*



afiliada a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador ACTIVOS SA, desde el 23 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, dicha afiliación NO se encuentra vigente. Manifestamos señor juez, que, respecto a la petición del actor en su escrito de tutela, esta ARL no tiene injerencia alguna, toda vez que ante esta administradora no hay petición pendiente por dar respuesta a nombre del accionante, por cuanto, el mismo fue radicado ante ARL EQUIDAD SEGUROS siendo una obligación legal para las entidades en mención, suministrar respuesta a lo solicitado...".

Así, solicitó "...DESVINCULAR de esta acción a mi representada, por cuanto ésta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y, no encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados...".

Esperanza Patiño Arias, Directora de la Regional Cundinamarca Sur Nodo Facatativá de EPS Famisanar SAS., señaló "se afirma que el paciente debe recibir las atenciones asistenciales y económicas por parte de su Administradora de Riesgos Laborales ya que su patología es el resultado de una enfermedad de origen laboral y, según lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 776 de 2002, Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, que en su Parágrafo 2 establece que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Por tanto, es preciso señalar que el usuario debe acudir a la ARL LA QUIDAD SEGUROS, AXA COLPATRIA y solicitar los servicios médicos y prestaciones económicas requeridas derivados de su diagnóstico de ORIGEN LABORAL".

En síntesis requirió denegar la acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de FAMILANAR EPS o en su defecto declarar la improcedencia de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Juan Carlos Restrepo Rivera, Apoderado General de la Sociedad ACTIVOS S.A.S., previo a referirse a los hechos de la demanda, frente a las pretensiones de la acción adujo "Se desconoce por parte de esta sociedad el sentido de las mismas, ya que estas son responsabilidad exclusiva de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS como directa accionada, entidad a la que actualmente se encuentra afiliada la señora MARIA RUBIELA MONA MONA, advertido que en lo concerniente a esta sociedad ACTIVOS S.A.S, ha cumplido y sigue cumpliendo con las obligaciones que como directo empleador le corresponden". Así pues, demandó la desvinculación de su prohijada por carecer de legitimación en la causa por pasiva, lo anterior porque es un hecho irrefutable que esta ha procedido con el pago de las prestaciones que

le corresponden ante las entidades de seguridad social que deben entrar a responder por la situación de la demandante.

Las demás accionadas optaron por la prerrogativa de guardar silencio, situación que según corresponda será objeto de estudio conforme lo que contempla el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado por la accionante, esto es, si con las conductas desplegadas por la accionada se amenazan sus derechos fundamentales.

Para esclarecer la situación que aquí nos ocupa, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, los informes de la accionada y la presunción de veracidad antes advertida, material probatorio que permite concluir con certeza y desde ya, que la acción es improcedente, conforme con lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo esgrimido en la jurisprudencia nacional, por cuanto no se evidencia que la pasiva, hubiera incurrido en conductas violatorias o tan siquiera amenazado los derechos constitucionales fundamentales por los que reclama.

Es que a pesar de las afirmaciones expuestas por la accionante, esta pese a que fue requerida por el juzgado al momento de avocar conocimiento de la acción, no acreditó que atenciones son las que requiere o que servicios son los que le han negado las entidades que conforman la pasiva, situación que desconoce el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso.

A más de lo anterior en el presente asunto no se verifica la razón para que la accionante no haya dado a conocer sus inconformidades con el servicio médico desde el año 2016, año en el que al parecer EPS Famisanar SAS reportó de su enfermedad a la ARL correspondiente.

De esta manera no habiendo conducta por la cual proceder con el amparo deprecado, se procederá con la declaratoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

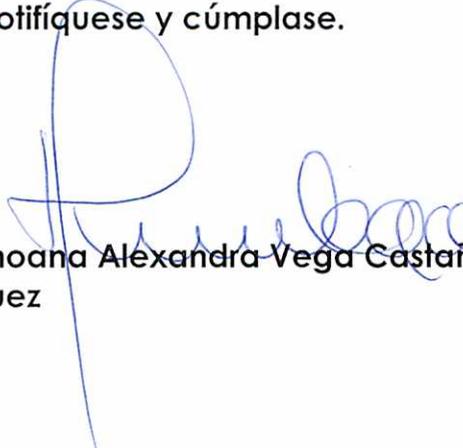
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela impetrada por María Rubiela Mona Mona.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez